

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/137/2016.

ACTOR: LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por Luis Alberto Hernández Herrera, quien
por su propio derecho impugna el acuerdo IEEM/CG/89/2016,
emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
México, mediante el cual dicho órgano superior de dirección,
designó a los vocales distritales del referido Instituto, para el proceso
electoral 2016-2017, y

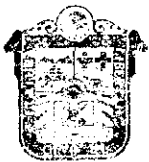
RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos
escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de
mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales. El veinticinco de mayo dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Procesos Electoral 2016-2017.

2. Publicación de la convocatoria para vocales distritales. A decir del actor, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Registro de aspirante. A decir del incoante, el catorce de junio del año en curso, realizó, vía electrónica, su registro como aspirante a ocupar alguno de los cargos señalados en el numeral que antecede, para lo cual, se le otorgó el número de folio E41D03V0040.

4. Examen de conocimientos, entrega de documentos, evaluación psicométrica y entrevista. A decir del impetrante, en los meses de julio, agosto y septiembre del año que corre, presentó el examen de conocimientos político-electorales, entregó la documentación comprobatoria atinente, presentó su evaluación psicométrica y la entrevista correspondiente, de conformidad con lo establecido en la convocatoria señalada en el numeral 2 que antecede.

5. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México aprobó el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual se designó a los vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de dicho acuerdo, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Luis Alberto Hernández Herrera presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.



7. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

8. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5474/2016, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Luis Alberto Hernández Herrera.

9. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/137/2016**, de igual forma se radicó y fue turnado a su ponencia.

10. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de noviembre de este año, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna el acuerdo IEEM/CG/89/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dicho órgano superior de dirección, designó a los vocales distritales del referido Instituto, para el proceso electoral 2016-2017.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, en razón de que si el acto controvertido fue emitido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y la demanda se instó el cuatro de noviembre siguiente,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

resulta evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, y que aduce tener derecho a un cargo de vocal distrital para este proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso h), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios. El actor en su escrito inicial de demanda expresa los siguientes:

"AGRAVIOS

1.- Me causa agravio el acuerdo N°. IEEM/CG/89/2016 por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017; tabla dos del considerando XXIX, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 31 de octubre de 2016; por el cual se me descalifica del proceso de selección toda vez que no cumplo con el requisito establecido por la base segunda, párrafo tercero, de la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, durante el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

proceso electoral 2016-2017, publicada el pasado 31 de mayo de los corrientes.

2.- Continuando con este agravio, la base segunda, párrafo tercero, de la Convocatoria establece como requisito ... "Para el ingreso será necesario cumplir las siguientes **condiciones**: no estar afiliado/a, a partido político alguno; contar con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto Electoral del Estado de México; **no haber sido sancionado/a por resolución definitiva, firme e inatacable en caso de haberse desempeñado como funcionario/a o servidor/a público/a, por la Contraloría General del Instituto y/o la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; aceptar las bases establecidas en esta convocatoria y tener disposición para acatar lo establecido en la normatividad aplicable**"... dicha disposición es **inconstitucional**, porque viola mi derecho a formar parte de las autoridades electorales, y contraviene lo dispuesto en los artículos 1° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sanción relativa a una inhabilitación por seis meses me priva de mis derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo y el dedicarme al empleo que mejor me parezca, dejándome en total estado de indefensión, no obstante que cumplo con todos y cada uno de los requisitos para ocupar y desempeñar el cargo de Vocal Distrital, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, que señala como **derechos de los ciudadanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público**, teniendo las calidades que establezca la ley; siendo estas las referidas al caso concreto por regla general en los numerales 178 y 209 del Código Subjetivo Electoral del Estado de México que a la letra dicen:

(Se transcriben)

3.- De igual forma el artículo 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, **en correlación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales establece en el punto 1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

4.- En este tenor me sigue causando agravios la base segunda, párrafo tercero de la multicitada Convocatoria, toda vez que establece que será necesario cumplir con las siguientes "**condiciones**" para el ingreso: **no haber sido sancionado/a por resolución definitiva, firme e inatacable en caso de haberse desempeñado como funcionario/a o servidor/a público/a, por la Contraloría General del Instituto**, ya que dicho requisito viola lo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

establecido por el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México en vigor, el cual en ninguna de sus fracciones señala que se debe cumplir con el requisito que por esta vía se contraviene; aunado a que el **Instituto Electoral del Estado de México, al adicionar un requisito está sustituyendo funciones que solo le corresponden al legislador local**, siendo que como autoridad está obligado a acatar lo que expresamente se encuentra plasmado en las leyes y no como a los particulares que todo lo no prohibido le está permitido.

¿Cuál es el motivo para que la multicitada Convocatoria establezca como **condición necesaria para el ingreso** "no haber sido sancionado/a por resolución definitiva, firme e inatacable en caso de haberse desempeñado como funcionario/a o servidor/a público/a, por la Contraloría General del Instituto", aun y cuando el artículo 209 (mismo que se encuentra señalado en el proemio de la propia Convocatoria), establece los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Distritales y que vinculado con el numeral 178 del Código Electoral del Estado de México, que solo establece el "No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local"?

¿Cuáles fueron los motivos y fundamentos para exigir en la Convocatoria más requisitos que los establecidos por la Constitución Federal, por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el propio Código Electoral del Estado de México y catalogarlo como un **mal antecedente laboral**?

¿No son estos requisitos que discriminan y hacen distinciones que dejan en desigualdad a unos respecto de otros, y que en todo caso para ello se diseñan las evaluaciones para que se cuente con el personal más capacitado e idóneo para cubrir el perfil requerido y ocupar dichos cargos?

¿Qué no acaso los diversos filtros (examen de conocimientos, examen psicométrico, entrevista, además del estudio de antecedentes tanto académicos como laborales) establecidos en la Convocatoria, bastan para que el instituto cuente con personal altamente capacitado y para descartar a quienes no cumplen con el perfil deseado basado únicamente en méritos y competencias?

5.- Continuando con la exposición de agravios en el presente libelo, cabe señalar que a partir de la reforma constitucional del sistema de derechos humanos de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la inclusión de nuevas normas al sistema jurídico mexicano de protección de derechos humanos al igual que su aplicación directa, por lo que es pertinente que este asunto sea analizado con esas directrices a fin de establecer si las disposiciones impugnadas son o no proporcionales, necesarias y racionales; así como resaltar que en esta época y después de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011, derivada de la paradigmática resolución del **Caso Radilla** por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el estado mexicano ha comenzado su tránsito de un Estado Legislativo a un estado Constitucional, donde los Tribunales Jurisdiccionales se encuentran obligados a proteger los derechos humanos de todas las personas, maximizando los mismos al momento de dictar su resoluciones, y



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

corrigiendo aquellos actos que las autoridades a sabiendas o no, establezcan o dictaminen y que causen perjuicio a los gobernados. Por lo que es indispensable en toda sociedad democrática, que la población y en particular sus ciudadanos ejerzan sus derechos políticos electorales a plenitud, sin más restricciones que las que convencional, constitucional y legalmente se dispongan, siempre y cuando las mismas sean proporcionales, razonables y justificadas para limitar dicho ejercicio.

6.- Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, 116 IV c) numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 2, 23, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podemos desprender que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse **favoreciendo en todo tiempo a las personas a la protección más amplia**, que las restricciones a las mismas, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución General y los Tratados Internacionales **y que todo ciudadano tiene derecho a ser nombrado para cualquier empleo cargo o comisión del servicio público**. Es de resaltar que la Convención Americana en su artículo 23 sobre Derechos Políticos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, las funciones públicas de su país.

De la misma forma este artículo continua al señalar que "la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal", de lo cual y en relación con el artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye **el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.**

Asimismo, el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a **todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**", mientras que su artículo 25 establece que **todos los ciudadanos** gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

7.- Se hace hincapié que es nuestra Ley Fundamental, la que establece las calidades y los requisitos para **ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley**; toda vez que la Constitución Federal protege mi derecho humano a la igualdad, tal y como lo refieren los numerales en cita que a la letra dicen:

(Se transcribe el Artículo 1º de la Constitución Federal)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **Queda prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del precepto constitucional transcrito, es preciso destacar el principio según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona (interpretación conforme en sentido amplio). Así todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos; así como también el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral.

A la luz del artículo 1° constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

8.- Me sigue causando perjuicio el citado acuerdo del Consejo General derivado de la base segunda, párrafo tercero de la Convocatoria toda vez que el ejercicio de un derecho no puede restringirse o limitarse salvo por causas justificables y razonables. Y de una interpretación sistemática y funcional tanto de lo dispuesto por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, se desprende que la sanción relativa a la inhabilitación por seis meses, que aún se encuentra vigente la cadena impugnativa del medio de defensa, por lo cual **no ha sido declarada inatacable, ni firme por sentencia**, en contra del acuerdo **IEEM/CG/218/2015**, aunque la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México corroboró que he cumplido con la sanción de inhabilitación al encontrarse esta registrada en el "Sistema de Constancia de No Inhabilitación" operado por la Dirección de Responsabilidades de dicha Secretaría; vulnera así mis derechos político electorales y me priva de mis derechos fundamentales, tales como el **derecho al trabajo y dedicarme al empleo que mejor me parezca**, aunado a que cumpla con los requisitos legales para ocupar y desempeñar el cargo de vocal, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, por lo que se me deja en total estado de indefensión. En este sentido, resulta inconcuso señalar que una Convocatoria o un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pueda limitar o restringir un



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

derecho, y menos lo es si estos **requisitos extras y excesivos no se justifican de una manera razonable, justa, proporcional y equitativa.**

Por lo que de la interpretación y aplicación de la citada disposición normativa que se analiza, equivale a decir que si una persona que en cualquier momento de su trayectoria laboral se le hubiera sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, con la imposición de una inhabilitación por seis meses, como en el presente caso, quedaría definitivamente impedido para ejercer un cargo público de manera indefinida en el tiempo, lo que constituye un impedimento insuperable que restringe de manera excesiva el derecho de participación en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad con los demás participantes y por ende, representa un acto de discriminación prohibido.

9.- Siguiendo con los agravios que me causa el acuerdo y la base segunda, párrafo tercero, de la Convocatoria y para seguir demostrando su inconstitucionalidad, al advertir que son "**condiciones**" para el ingreso y no establecer el tipo de sanciones a que se refiere el aludido requisito, pues si bien se trata de sanciones impuestas con motivo del desempeño como funcionarios o servidores públicos; el citado acuerdo en el párrafo segundo de la foja 27 del considerando XXIX establece... *"Recibida la información de la Contraloría General de este Instituto, a través de oficio IEEM/CG/0035/2016 de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, mediante la cual informó sobre los datos que arrojó el "Sistema de Constancia de No Inhabilitación" operado por la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se corroboró que los ciudadanos antes referidos 'cumplieron con su sanción de inhabilitación, pero no obstante ello y con el objeto de tener certeza jurídica sobre las mismas, sugirió se procediera en términos del artículo 49, fracción V, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin dejar de mencionar que también se observó lo previsto en el artículo 42, fracción XXIX, de la misma Ley"...*

Entonces el artículo 49, fracción V, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a la letra dice... *"Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en: I. Amonestación. II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días. III. Destitución del empleo, cargo o comisión. IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones. V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.*

...Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite a la Secretaría la información actualizada que para tal efecto se lleva



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley. En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado"... Y el artículo 42, fracción XXIX de la misma ley establece... "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

...XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público **o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo**"; por tanto que entendemos por **procedimiento administrativo**... "El procedimiento administrativo puede definirse como el cauce formal, previamente regulado, al que ha de sujetarse la actuación de la Administración Pública, para el cumplimiento o realización de sus funciones, así como la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento administrativo no es un acto complejo, sino más propiamente un complejo de actos de la Administración Pública, de diverso valor todos ellos, aunque con sustantividad jurídica propia, sin perjuicio de su carácter instrumental respecto de la resolución final. Cada una de los actos en que se desarrolla responde a unas reglas propias e incluso tiene un procedimiento específico distinto del procedimiento principal que en cada caso se considere (así, por ejemplo, los informes de los órganos colegiados); todos ellos tiene su propia causa o funcionalidad específica; los vicios en que pueden incurrir tienen una incidencia diferente en el acto final y, en determinados supuestos, pueden ser anulados independientemente de la resolución final". Así las cosas un **procedimiento administrativo** consiste o se inicia según el artículo 59 de la misma Ley... "Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento: I. **El procedimiento administrativo** disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles. En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado al procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos; II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico".

De todo esto se desprende que para el caso concreto en el presente asunto tampoco me encuentro sujeto a un **procedimiento administrativo**, toda vez que la cadena impugnativa del medio de defensa interpuesto no encuadra en este supuesto y de igual forma si llegaré a ser el caso **la sanción de inhabilitación ya ha sido cumplida**, según lo establece el propio acuerdo en el último párrafo de la foja 27, diciendo que en fechas cinco y veintisiete de octubre del año en curso, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que las y los ciudadanos antes referidos no se encuentran inhabilitados, a excepción del ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, quien a la fecha su sanción de inhabilitación se encuentra vigente en términos de ley.

Con lo anterior, se genera una afectación al derecho de igualdad y de participación política del aspirante en su modalidad de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, además de ser discriminatorio respecto de otros contendientes en el cargo. Ello es así, en razón de que de interpretar la indicada disposición de manera absoluta, **implica que el hecho de que una persona haya sido sancionada con motivo del desempeño en las funciones que como funcionario o servidor público realizó, ello margina permanentemente el deseo de participar en un procedimiento de selección** de Vocales para integrar las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso 2016-2017.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales señalados en párrafos precedentes, reconocen en su texto el derecho de las personas a ser nombradas en cualquier empleo o comisión y participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa a través de tener la posibilidad de integrar un órgano electoral, como uno de los derechos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país. Ese derecho está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas y desproporcionadas** respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en **inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa** en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

Por lo que dicha condición o requisito no resulta **idóneo, proporcional, necesario, ni razonable**, en razón de que tal y como está redactado, implica una violación de gran medida, en virtud de que genera un perjuicio en mi derecho a integrar una autoridad electoral en el Estado de México, ya que no me permite en todo tiempo o momento cumplir con el requisito de no haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable en caso de haberme desempeñado como funcionario o servidor público por la Contraloría General del Instituto y estar en aptitud de participar en el procedimiento de designación de vocales para integrar las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para ocupar dicho cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así el acuerdo del Consejo General impugnado al no señalar de manera específica qué tipo de sanciones debían considerarse para tener por satisfecho dicho requisito, con la finalidad de dar la oportunidad al aspirante, hoy actor de poder ser designado vocal, no obstante haber sido sancionado con una inhabilitación por seis meses en el desempeño de sus funciones, es que se considera **inconstitucional e inconveniente por ser una restricción desproporcional y excesiva** que afecta en forma trascendente el derecho del actor a integrar una autoridad electoral además de su derecho de participación política, que produce una desventaja frente a los demás participantes. Se afirma lo anterior, porque de aplicarse la disposición impugnada conforme a su literalidad, ello se traduce que por el hecho de que el actor haya sido sancionado en cierto momento con una inhabilitación por seis meses (la cual aún no adquiere firmeza por encontrarse impugnada), dicha circunstancia me impide por siempre la posibilidad de integrar una autoridad electoral; de ahí que se convierte en una restricción que se traslada en el tiempo en forma permanente e implica que el derecho que tengo de participar en la integración de una autoridad electoral nunca lo pueda ejercer plenamente, razón por la cual considero que dicha restricción se establece en forma **desmedida y desproporcional**.

Además, es importante precisar que siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones deberá establecer el tiempo de duración, tratándose de la suspensión o inhabilitación; **excepto en la amonestación y la destitución, toda vez que éstas se concretan en un solo momento**, o la cantidad que ascenderá la obligación de pago si la sanción fuera de naturaleza económica.

Ahora bien, el hecho de haber sido sancionado con motivo del desempeño en el cargo, puede llegar a constituir un factor que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

demuestre la falta de capacidad o idoneidad en el ejercicio del mismo, según las circunstancias de la infracción de la conducta, pero dicho suceso no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que un funcionario o servidor público goce de las cualidades de capacidad e idoneidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicho funcionario o servidor llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.

En el caso de que quien ha sido sujeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionado con motivo del ejercicio del cargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción cometida, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción. Sin embargo, cuando la sanción impuesta se hubiere extinguido y hubiere transcurrido un tiempo considerable a la fecha de su imposición, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción, porque la falta cometida por un servidor público en algún tiempo de su vida laboral, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida laboral.

Es importante mencionar que en el sistema punitivo mexicano, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional en los artículos 18 y 22 de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano hacia la readaptación del infractor, y a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella.

Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás lleva implícita una carga discriminatoria, o que se le excluya de su entorno social en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho.

Las penas que son imputables a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley, ni por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir, en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos, pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que se habita.

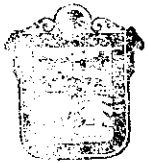
"La imposición de una sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, no se puede considerar como la carencia de capacidad o idoneidad en un servidor público o funcionario en el ejercicio de su cargo, pues la falta de capacidad o idoneidad puede haberse actualizado en el momento en que se cometió la infracción, pero si con motivo de ello fue sancionado, no



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

es posible considerar que esas capacidades, cualidades o idoneidad se desvanecieron para siempre de dicha persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de desempeñar su cargo conforme a las características que se requieren para el mismo".

10.- Finalmente en ese sentido, es dable señalar que el párrafo cuarto de la foja 30 del acuerdo impugnado estima que... *"Por lo que realizado el análisis particular de cada uno de los casos de los aspirantes observados que se refieren en la tabla dos del presente Considerando, se estima que incumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria respectivos; por tanto, su exclusión de la Lista por parte de la Junta General se considera apegado a la normatividad aplicable; lo anterior al ser menester del Instituto Electoral del Estado de México como ha sido anteriormente señalado, velar porque los principios rectores que lo rigen se apliquen en todas las actividades que realiza y en ese sentido es obligación de este Consejo General vigilar que las y los ciudadanos que en su caso, sean designados como Vocales Distritales, garanticen la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo de cada uno de ellos"...* viola y trasgrede totalmente mis derechos político electorales de conformar las juntas distritales para el proceso electoral 2016-2017, ya que en todo momento cumplo con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos antes señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cierro citando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no en un afán de solicitar una aplicación vinculante de criterios puesto que esta no es posible, sino para ejemplificar una de entre muchas enseñanzas que nos deja el pasado y como fuente meramente histórica, esperando algún día que estas ideas e ideales se materialicen en pos de una sociedad más protegida en sus derechos, puesto que aun y pese a que la sociedad mexicana transite en este nuevo modelo de protección de los derechos humanos, sigue faltando mucho para alcanzar esta protección total y efectiva de los mismos; y más aún cuando nuestras autoridades continúan de manera reiterada violentando los derechos más mínimos de cualquier ciudadano, como los que dan materia a la presente:

Artículo 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. **Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos..."**

Recapitulando, podemos afirmar que los agravios causados por el multicitado acuerdo en correlación con la base segunda, párrafo tercero de la convocatoria versan sobre los siguientes puntos:

1.- La inconstitucionalidad de la base segunda, párrafo tercero de la convocatoria, al restringir el ejercicio de un derecho a integrar una autoridad electoral, además de mi derecho de participación política, que produce una desventaja frente a los demás participantes, por

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

considerarse una restricción desproporcional y excesiva que afecta en forma trascendente el derecho del que suscribe.

2.- La imposición de mayores requisitos que los señalados por la propia Constitución, Leyes Generales, instrumentos internacionales o el propio Código Electoral del Estado de México, para el ejercicio de un derecho (participar en igualdad de condiciones) por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

3.- Son discriminatorias al excluir del procedimiento a toda persona que haya sido sancionada.

4.- Constituyen una sanción vitalicia a todo ciudadano que haya sido sancionado administrativamente, además de configurar una doble sanción al impedirse su participación en el proceso convocado.

5.- Atentan contra la libertad de trabajo al obstaculizar mi derecho a acceder al cargo convocado.

6.- En la Carta Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad, signada por el suscrito, claramente establezco que **no he sido sancionado/a por resolución definitiva, firme e inatacable en caso de haberme desempeñado como funcionario/a o servidor/a público/a, por la Contraloría General del Instituto**, toda vez que dicha sanción de inhabilitación no ha sido declarada firme e inatacable por sentencia definitiva."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. De la lectura integral del escrito de demanda mediante el cual el actor insta el juicio ciudadano que ahora se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora se duele del acuerdo IEEM/CG/89/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, derivado de que, en su estima, dicho acuerdo resulta ilegal porque en el mismo la autoridad responsable decidió no designarlo como Vocal Distrital al aplicar de manera indebida e inconstitucional la base segunda, párrafo tercero, de la convocatoria para aspirantes a participar en el referido proceso de selección y designación de Vocales.

De lo anterior, este órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, por considerarlo contrario a derecho, y en consecuencia se le designe como Vocal de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la XLI Junta Distrital del Instituto Electoral Local, con sede en Nezahualcóyotl.

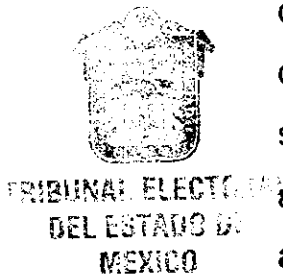
En el referido contexto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado se emitió o no conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. De los conceptos de disenso citados, este órgano jurisdiccional advierte que el hoy actor impugna el acuerdo IEEM/CG/89/2016, mediante el cual se aprobó la designación de Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2016-2017, derivado de que en su estima dicho acuerdo resulta ilegal porque en el mismo la autoridad responsable decidió no designarlo como Vocal Distrital **al aplicar de manera indebida e inconstitucional la base segunda, párrafo tercero, de la convocatoria para aspirantes a participar en el referido proceso de selección y designación de Vocales.**

En este orden de ideas, aduce el impetrante que dicha porción normativa restringe su derecho político-electoral a integrar la autoridad administrativa electoral local como Vocal Distrital, ocasionándose con ello una desventaja respecto de los demás aspirantes a vocales; pues considera que dicha base de la convocatoria citada, prevé un requisito que constituye una restricción desproporcional y excesiva.

En esta tesitura, el impetrante sustenta la referida afirmación, esencialmente, en lo siguiente:

- La inconstitucionalidad de la base segunda, párrafo tercero de la convocatoria, deriva de las restricciones tanto al derecho a integrar una autoridad electoral como al derecho de participación política; lo cual, en estima del impetrante, produce una desventaja frente a los



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

demás participantes, por considerarla una restricción desproporcional y excesiva que afecta en forma trascendente el derecho del actor.

- La autoridad responsable al dictar el acuerdo impugnado impone mayores requisitos que los señalados en la Constitución Federal, las leyes generales, los instrumentos internacionales y el propio Código Electoral del Estado de México, para el ejercicio de un derecho (participar en igualdad de condiciones) por lo cual si se establecen requisitos que impliquen restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales, los mismos deben tener plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Es un acto discriminatorio excluir, de manera permanente o indefinida, del procedimiento de selección y designación de vocales a toda persona que haya sido sancionada.

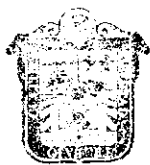
- La porción normativa cuestionada (base segunda, párrafo tercero de la convocatoria) constituye una sanción vitalicia a todo ciudadano que haya sido sancionado administrativamente, además de configurar una doble sanción al impedirse su participación en el proceso convocado, pues considera que al haber cumplido con la sanción que se le impuso (inhabilitación por seis meses) y al cumplir con todos los demás requisitos legales para poder ser designado como Vocal Distrital, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado debió nombrarlo para ocupar ese cargo.

- Se atenta contra la libertad de trabajo al obstaculizar su derecho a acceder al cargo convocado.

De lo anterior, este órgano Jurisdiccional advierte que el enjuiciante impugna el acuerdo IEEM/CG/89/2016, **enderezando sus agravios a combatir la inconstitucionalidad de la base segunda, párrafo tercero, de la convocatoria para aspirantes a participar en el**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

proceso de selección y designación de Vocales Distritales; señalando esencialmente que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, aplicó de manera indebida dicha porción normativa, pues lo excluyó de ser designado como Vocal Distrital, por el hecho de que mediante el diverso acuerdo IEEM/CG/218/2015 se le inhabilitó por seis meses; a pesar de que a la fecha de la referida designación de vocales, ya cumplió con dicha sanción y sin considerar que la misma en su oportunidad fue impugnada y, por ende, aún se encuentra vigente la cadena impugnativa del medio de defensa, por lo cual no ha sido declarada inatacable, ni firme.



En estima de este órgano jurisdiccional, los referidos conceptos de disenso devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo infundado de los agravios en comento, estriba en la circunstancia de que el enjuiciante parte de la premisa errónea de considerar que la causa o motivo por el cual la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, no lo designó como Vocal Distrital fue porque había sido sancionado con una inhabilitación por seis meses; lo cual resulta inexacto, pues la verdadera causa por la que la responsable decidió no designarlo como Vocal Distrital fue porque el impetrante tenía **un mal antecedente laboral**, derivado del incumplimiento de actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015, en su desempeño como Vocal de la Junta Distrital número XLI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lo anterior se evidencia con la parte conducente del acuerdo impugnado, la cual es del tenor literal siguiente:

“Ahora bien, antes de proceder a la designación de los Vocales Distritales que integrarán las cuarenta y cinco Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el actual proceso electoral 2016-2017, **es importante destacar que en la propuesta que la Junta General remitió a este Órgano Superior de**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Dirección, derivada de los Acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016, se advierte la existencia de observaciones realizadas a diversos aspirantes por haber sido detectados como representantes de partido político y/o con un mal antecedente laboral, previsto en el numeral 3.1 de los Lineamientos y como consecuencia de ello, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable*, mismos que retiró de la lista por las observaciones que a continuación se refieren, siendo estos los siguientes:

No.	Distrito	Folio	Nombre	Observaciones
8.	XLI Nezahualcóyotl	E41D03V0040	Luis Alberto Hernández Herrera.	Mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015. (Acuerdo IEEM/CG/218/2015)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

...” * Énfasis añadido por este órgano Jurisdiccional.

De lo citado, este Tribunal colige que el Consejo General del Instituto Electoral Local en el acuerdo impugnado consideró, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3.1 de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, no designar al hoy actor como Vocal Distrital, en virtud de que **contaba con un mal antecedente laboral** por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015; y no por estar inhabilitado, como erróneamente lo afirma el impetrante en su escrito de demanda.

En efecto, tal y como se advierte en el acuerdo impugnado¹ el Consejo General determinó que el enjuiciante poseía un inadecuado antecedente laboral derivado del procedimiento administrativo resuelto mediante el diverso acuerdo IEEM/CG/218/2015, en el que se le impuso la sanción de inhabilitación por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015.

¹ Páginas 26 y 28 del referido acuerdo.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable estimó en el acuerdo combatido que el hoy actor incumplía con el requisito contenido en el numeral 3.1, párrafo sexto de los Lineamientos que, en lo que interesa, disponen que "...De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o **un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por el incumplimiento de requisitos**". De ahí que, la responsable estimara que si el concursante contaba con un mal antecedente laboral en el proceso electoral 2014-2015, era viable su eliminación del proceso de designación de Vocales Distritales en los presentes comicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, se precisa que el Consejo General al dictar el acuerdo cuestionado, en ningún momento basó su decisión de excluir al hoy actor del proceso de designación de vocales distritales, bajo el amparo de haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público, como incorrectamente lo señala el actor, sino que dicha autoridad administrativa electoral tomó la decisión de no designarlo como vocal distrital con base en un requisito diverso, esto es, por haber detectado un mal antecedente laboral.

En este orden de ideas, el actor parte de la premisa equivocada de que dicha regla, prevista en la base segunda párrafo tercero de la convocatoria, se le impuso para eliminarlo de la designación, cuando, el único argumento utilizado por el Consejo General para excluirlo en el multicitado proceso de selección de vocales distritales tuvo apoyo en haber detectado un mal antecedente laboral, esto es, en la facultad del órgano electoral local de no decidir designarlo en razón de encontrar un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el instituto por parte de algún participante, esto es, la autoridad administrativa basó su exclusión en un requisito distinto al que el actor señala en su demanda. De ahí que resulte inconcuso que sus agravios devienen **infundados**, pues como ya quedó

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

indicado, el incoante parte de una premisa errónea al considerar que no fue designado como vocal por una causa diversa a la que la autoridad tomo como base para excluirlo de dicha designación.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al determinar en el acuerdo impugnado no designar al hoy actor como Vocal Distrital, **considerando que tiene un mal antecedente laboral**, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente precisar el marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En primer término, se precisa que en virtud de que el acto impugnado se encuentra vinculado con el proceso de selección y designación de vocales distritales para el proceso electoral de Gobernador 2016-2017, a celebrarse en esta entidad federativa, resulta oportuno indicar, de conformidad con la normativa aplicable, las etapas de las que se compone el citado proceso de selección.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que mediante el acuerdo IEEM/CG/57/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se emitieron los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral del 2016-2017".

En los citados lineamientos se prevén o regulan las actividades, procedimientos, políticas y estrategias, orientadas a proponer a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2016-2017, derivado de la obligación de contar con personal profesional en los órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el personal designado realice todas sus actividades con eficiencia, eficacia y con estricto apego a los principios rectores de la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

función electoral, garantizando la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad.

Asimismo, de los mencionados lineamientos se advierte que el proceso de selección y designación de Vocales Distritales se compone de las siguientes etapas:

a) Reclutamiento. Es la etapa en la cual se llevarán a cabo las actividades orientadas a la búsqueda y atracción de los aspirantes con perfil idóneo para participar en la etapa de selección, observando en todo momento las medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y la confidencialidad de los datos proporcionados por los aspirantes, para ocupar un puesto de vocal en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017, con

las sub-etapas que a continuación se mencionan:

- Publicación de convocatoria.
- Registro de aspirantes a vocales.
- Revisión de requisitos.

b) Evaluación. Es la etapa que instrumenta o implementa un examen de conocimientos electorales, que se aplicará con la finalidad de medir dichos conocimientos de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales, conforme a los siguientes apartados:

- Objetivo.
- Examen de conocimientos electorales.
- Publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasen a la etapa de selección.

c) Selección. Es la etapa que comprende un conjunto de procedimientos de carácter normativo y técnico, para que el Instituto Electoral del Estado de México **seleccione y designe a los**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

aspirantes competentes para ocupar los puestos de vocal en órganos desconcentrados durante el Proceso Electoral 2016-2017, siendo éstos:

- Recepción de documentos probatorios.
- Conclusión de revisión de requisitos.
- Evaluación psicométrica.
- Entrevista.
- Cumplimiento del perfil del puesto.
- Análisis para la integración de propuestas.
- Criterios para la designación de vocales.
- Sustituciones.
- Archivo documental y electrónico de vocales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

d) Capacitación. Está orientada a fortalecer y actualizar los conocimientos y habilidades a través de los elementos de carácter académico y técnico para mejorar su desempeño en los cargos que ocupen, considerando fundamentalmente dar un curso de fortalecimiento para los vocales distritales designados.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral Local tiene la atribución relativa a **designar, para la elección de Gobernador del Estado y de Diputados, a los vocales de las juntas distritales, de acuerdo con los lineamientos que se emitan**, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

En consonancia con lo anterior, los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, en lo que al caso concreto interesa, disponen lo siguiente.

"3.1 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PROBATORIOS.

...

...De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un **mal antecedente**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos*."

"3.7 CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES.

...
Consideraciones.

Sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos*."

***Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.**

De las porciones normativas citadas, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre otras atribuciones, la relativa a designar a los vocales de las juntas distritales, **de acuerdo con los lineamientos que se emitan.** En este tenor, los lineamientos atinentes² disponen al respecto que sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, **aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos** y que **los aspirantes que cuenten con un mal antecedente laboral serán descalificados por incumplimiento de requisitos.**

En el referido contexto, se precisa que en el caso concreto la autoridad responsable, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción VI del artículo 185 del Código Electoral Local, emitió el acuerdo impugnado y determinó, con base en los numerales 3.1, párrafo sexto y 3.7, apartado de consideraciones, primera viñeta de los multicitados lineamientos, no designar al hoy actor como vocal distrital, **en razón de que contaba con un mal antecedente laboral** y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en las citadas porciones normativas, lo conducente era descalificarlo del proceso de selección por incumplir con dicho requisito.

² Aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/57/2016, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de 2016.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Motivando lo anterior, esencialmente, en la circunstancia de que una vez realizado el análisis particular de cada uno de los casos concretos de los aspirantes que presentaban observaciones (señalados en la tabla dos del acuerdo impugnado), estimó que incumplían con los requisitos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria respectivos; por tanto, su exclusión de la lista de propuesta por parte de la Junta General lo consideró apegado a la normatividad aplicable; ello en razón de que tomó en cuenta que constituye un imperativo del Instituto Electoral Local velar porque los principios rectores que lo rigen se apliquen en todas las actividades que realiza y, en ese sentido, era obligación del Consejo General vigilar y verificar que las y los ciudadanos que en su caso, sean designados como Vocales Distritales, garanticen la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo de cada uno de ellos.

Aunado a lo señalado, continuando con la motivación de la decisión en comento, la responsable estimó que la selección de aspirantes y la integración de la Lista definitiva de Vocales designados, se ajustó al procedimiento previsto en los Lineamientos y a la Convocatoria atinentes, así como a los Criterios Complementarios; en los que se tomaron en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a saber: Paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral; mismos que fueron observados en cada una de las diversas etapas del procedimiento.

Lo anterior se evidencia, en la parte conducente del acuerdo impugnado, en la que la autoridad responsable funda y motiva su decisión, la cual es del tenor literal siguiente:

"Ahora bien, antes de proceder a la designación de los Vocales Distritales que integrarán las cuarenta y cinco Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el actual proceso

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

electoral 2016-2017, es importante destacar que en la propuesta que la Junta General remitió a este Órgano Superior de Dirección, derivada de los Acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016, se advierte la existencia de observaciones realizadas a diversos aspirantes por haber sido detectados como representantes de partido político y/o con un mal antecedente laboral, previsto en el numeral 3.1 de los Lineamientos y como consecuencia de ello, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mismos que retiró de la lista por las observaciones que a continuación se refieren, siendo estos los siguientes:

No.	Distrito	Folio	Nombre	Observaciones
8.	XLI Nezahualcóyot	E41D03V0040	Luis Alberto Hernández Herrera.	Mal antecedente laboral. inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015. (Acuerdo IEEM/CG/218/2015)

...

Una vez que este Consejo General procedió al análisis, de las observaciones que realizó la Junta General, se consideran justificadas por los motivos siguientes:

En primer lugar y como lo ha referido la Junta General, en el caso particular de los nueve aspirantes que se refieren en la tabla dos antes señalada identificados con los numerales del 1 al 8, 11 y 12, los mismos incumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos, al ubicarse en la hipótesis establecida en el numeral 3.1, párrafo sexto in fine, denominado "Recepción de Documentos Probatorios", del mismo ordenamiento normativo, el cual menciona que ...de no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos, por haber tenido un mal desempeño laboral en el proceso electoral ordinario 2014-2015, como se ha señalado en la columna de observaciones.

Del mismo modo, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 3.7 denominado "Criterios para la Designación de Vocales", Apartado de Consideraciones, primera viñeta, de los Lineamientos, referente a que sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos, por lo tanto la Junta General, propuso desestimar de la propuesta a dichos aspirantes.

...

Por lo que realizado el análisis particular de cada uno de los casos de los aspirantes observados que se refieren en la tabla dos del presente Considerando, se estima que incumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria respectivos; por tanto, su exclusión de la Lista por parte de la Junta General se considera apegado a la normatividad aplicable; lo anterior al ser menester del Instituto Electoral del Estado de México como ha sido


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

anteriormente señalado, velar porque los principios rectores que lo rigen se apliquen en todas las actividades que realiza y en ese sentido es obligación de este Consejo General vigilar que las y los ciudadanos que en su caso, sean designados como Vocales Distritales, garanticen la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo de cada uno de ellos.

En relación a lo anterior, se considera que la selección de aspirantes y la integración de la Lista, se ajustan al procedimiento previsto en los Lineamientos, a la Convocatoria, así como a los Criterios Complementarios; en los que se tomaron en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a saber: Paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral; mismos que fueron observados en diversas etapas del procedimiento.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable emitió con apego a derecho el acuerdo impugnado, al no designar al hoy actor como vocal distrital por considerar que este contaba con **un mal antecedente laboral**, ello en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, al analizar la regla consistente en la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de México rechace una solicitud de aspirante a ocupar una vocalía por detectar un mal antecedente laboral, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave ST/JDC/33/2015, concluyó que dicha medida reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que es constitucional.

De modo que, si dicha instancia federal, al llevar a cabo el estudio de constitucionalidad de la medida en comento, concluyó que la misma perseguía un fin legítimo y resultaba idónea al tener por objetivo elegir a los aspirantes que contaran con un mejor perfil para desarrollar la función electoral; que dicha medida era necesaria porque se limita objetivamente la posibilidad de descartar a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

participantes que no resulten los más idóneos dadas sus capacidades y habilidades y, finalmente, que era proporcional ya que se procura que los puestos públicos de vocales electorales sean ocupados por ciudadanos con el mejor perfil posible; así, este órgano jurisdiccional comparte y se ajusta a dicha posición jurídica, estimando que no existe base para considerar que la regla estatuida es contraventora de la constitución federal.

Lo anterior en tanto que, como lo razonó la referida Sala Regional, si bien la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral rechace solicitudes de aspirantes que cuenten con malos antecedentes laborales en el instituto, constituye una restricción al derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral

considera que tal medida:

- Persigue un fin legítimo en tanto que busca que, con base en un criterio objetivo, se califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad y, con ello, elegir de entre éstos al que mejor pueda desempeñarlo.

Lo anterior, en virtud de que, en estima de este Tribunal Electoral Local, en concordancia con el criterio adoptado por la citada Sala Regional, considera que aquellos aspirantes a vocales que cuenten con un mal antecedente laboral tienen menos posibilidades de ser designados para ocupar dicho cargo, respecto de aquellos que no lo tienen; ello en virtud de que, como ya quedó indicado en párrafos anteriores, es facultad del Consejo General optar por designar a aquellos aspirantes que no tengan un mal antecedente laboral, en atención a que éstos tienen la ventaja objetiva de haber desempeñado de manera satisfactoria y eficiente sus atribuciones en procesos electorales anteriores; circunstancia que posibilita y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

garantiza que quienes integren las juntas distritales en su calidad de vocales, tengan el perfil idóneo para realizar las actividades relativas a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de manera eficiente, lo cual abona a la consecución y cumplimiento irrestricto de que las actividades de la autoridad administrativa electoral se sujeten de manera invariable a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo.

- De igual forma, dicha medida reviste un camino adecuado para obtener tal fin, en tanto que los malos antecedentes detectados en los aspirantes pueden constituir un riesgo en la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios que deben orientar el cumplimiento de la función pública electoral, pues asegura que los mejores candidatos sean los designados en las vocalías distritales y, con ello se logran alcanzar los fines estatales de transparencia y probidad de quienes ejercen dicha función pública.

- Además es razonable, en virtud a que el rechazar en la designación a un aspirante a vocal que tenga malos antecedentes laborales en la función electoral, persigue una finalidad que irradia en la colectividad a través de un medio idóneo y, también es proporcional en tanto que el fin y el medio utilizado es conveniente, puesto que si el objetivo fundamental que se persigue es que accedan como vocales distritales los aspirantes que tengan un perfil idóneo para desempeñar de manera satisfactoria y eficiente el cargo, es adecuado que la autoridad administrativa electoral local examine y, de ser el caso, descarte a aquéllos que, derivado de sus malos antecedentes laborales, revistan un riesgo para que actividades públicas relacionadas con la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales no se sujeten a los principios rectores de dicha función electoral.

En el referido contexto, tal y como lo consideró la Sala Regional Toluca en el precedente invocado, es que se estima que la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

prescripción analizada no transgrede el contenido esencial del derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la constitución federal, pues como ya quedó indicado, la autoridad administrativa electoral local válidamente puede examinar los casos en los que los aspirantes a vocales cuenten con malos antecedentes laborales y, como consecuencia de ello, tiene la potestad de descartar a aquellos que se encuentren en tal supuesto, porque dicha circunstancia, *per se*, pone en riesgo la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios rectores que deben orientar el adecuado desarrollo de las actividades involucradas con la función pública electoral relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo cual tiene como base primigenia, que la función pública electoral pueda desarrollarse por personas calificadas, seleccionadas y designadas bajo criterios objetivos de mérito, calidades personales y capacidades profesionales, lo que impacta positivamente en el óptimo funcionamiento del servicio público, de forma tal que éste se desarrolle bajo condiciones de eficiencia y eficacia; características que se obtienen a través del proceso de selección de los servidores públicos electorales que se analiza³, en tanto que, derivado de la verificación, entre otros requisitos, el del relativo a que los aspirantes

³ Lo cual tiene justificación en el artículo 7 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que señalan que: "Artículo 7 Sector público 1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

Artículo 9 Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción..."

tengan o no malos antecedentes laborales, el Instituto Electoral del Estado de México, está en posibilidad de designar a los más idóneos, con base en parámetros objetivos.

En esta tesitura, el requisito en comento reviste un elemento que permite o da viabilidad al Consejo General para que, dentro del procedimiento de selección de vocales, realice una designación que dote a la institución electoral de una plantilla de personal capacitado e idóneo que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general y se cuente con servidores electorales cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados en el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

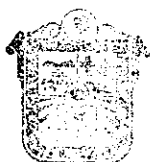
Una interpretación contraria, implicaría que un aspirante al que se le detectaran antecedentes irregulares en la función pública electoral, fuera designado por el Consejo General como vocal, en lugar de otro aspirante que no los tuviere; circunstancia que pondría en desventaja a este último, dado que ello vulneraría la garantía de que el servicio público se integre con personas que por méritos, en el desarrollo de las actividades públicas, ocuparan esos cargos y se pondría en riesgo el interés general de la institución.

En este sentido, se patentiza que la valoración de antecedentes laborales, constituye un elemento que debe ser invariablemente examinado por el Instituto Electoral del Estado de México, al momento de realizar la designación de los cargos de vocales distritales, puesto que, dicha autoridad tiene la encomienda de garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones a través de su personal.

De ahí que, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral al detectar que el hoy actor tenía un mal antecedente laboral derivado del incumplimiento de actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ponderó las circunstancias específicas de dicha circunstancia en la que se encontraba el impetrante, con respecto a los demás aspirantes que habían llegado hasta la etapa de selección y, como consecuencia de ello, consideró que los aspirantes que aparecían en la lista de propuesta con una mejor calificación, menor a la que obtuvo el hoy actor, poseían un mejor perfil para ser designados como vocales, debido a la ausencia de malos antecedentes laborales; es decir, que dichos aspirantes resultaron seleccionados porque no tenían ninguna calidad o condición reprochable (mal antecedente) para el adecuado ejercicio de la función electoral, aunado a que su calificación también fue satisfactoria, pues dichos aspirantes obtuvieron sólo entre dos y seis décimos por debajo de la calificación lograda por el hoy actor.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En efecto, tal y como se desprende del acuerdo IEEM/JG/39/2016, mediante el cual la Junta General aprobó la lista de propuestas de vocales distritales, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral Local, los vocales designados conforme al criterio en análisis son Santiago Valverde Arrieta (Vocal de Organización) y Ricardo García Hernández (Vocal de Capacitación), quienes obtuvieron como calificación global 84.493 y 80.790, respectivamente; mientras que el actor obtuvo una calificación global de 86.507⁴.

En esta tesitura, se pone de relieve que si Luis Alberto Hernández Herrera fue excluido del procedimiento de selección de vocales distritales, ello se encuentra apegado a derecho, en virtud de que la autoridad responsable basó esa determinación en preferir a otros aspirantes que tenían calificaciones satisfactorias y que además no contaban con malos antecedentes laborales; con lo cual privilegió los principios constitucionales que rigen la función pública del Estado

⁴ Datos consultables a fojas 92 y 346 del expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en beneficio del interés general.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que al resultar **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por el actor en su escrito de demanda, mediante el cual instó el juicio ciudadano que ahora se resuelve, lo conducente es confirmar el acuerdo controvertido, respecto de la porción atinente que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CERECENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

